



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **doce horas con quince minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro**, día hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **332/2024-V**, promovido por ******* ***** ** ***** ***** *******, ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de **Gabriela Alejandra Salas Bernal**, Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA**: que en el presente juicio de amparo: i) se emplazó a las autoridades señaladas como responsables mediante oficios 4887/2024 a 4891/2024; ii) así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado; y, iii) que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver.

Asimismo, se **certifica**: que el término concedido a la **parte quejosa**, para que ampliara su demanda en términos del acuerdo de **dos de abril del propio año**, transcurrió del **nueve al veintinueve de abril en cita**.

Asimismo, se hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran, a) la demanda de amparo, b) auto admisorio, c) informes justificados, y, d) constancias anexas.

A lo que la **Juez acuerda**: se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, vista la certificación secretarial, se advierte que transcurrió el término concedido a la **parte quejosa** para que **ampliara su demanda**, sin que hasta la fecha realizara manifestación alguna; en tal virtud, se le hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en proveído de **dos de abril del propio año**, por lo que resuélvase el presente juicio de amparo en la forma en que originalmente se planteó por la parte agraviada.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De ahí la **certeza** del acto reclamado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe abordarse el estudio de los motivos de inviabilidad, por ser una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, al rendir el informe justificado, manifiestan que el juicio es improcedente al ser actos derivados de otros consentidos, es decir, encuentran actualizado lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Es **infundada** esa causal de improcedencia.

Se dice de esta manera pues la quejosa se duele de la imposición de la amonestación pública y multa al no ser ella el sujeto obligado a quien se ordenó dicha sanción y, si bien ésta deviene de diversos incumplimientos en el procedimiento de origen, lo cierto es que la resolución que dio origen no es cuestión de estudio en el presente juicio.

Además, la amonestación pública y multa impugnadas fueron ordenadas directamente contra la aquí quejosa, actos que le causan perjuicio pues inciden en su esfera de derechos, al promover el juicio en su propio derecho, no es su calidad de servidora pública.

Se dice de esta manera ya que la resolución que dio origen a la multa que hoy se estudia fue fincada contra el Ayuntamiento de Toluca por conducto de su encargado de la Unidad de Transparencia, puesto que la quejosa **no desempeña**, según se advierte de las constancias anexas a su demanda, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

De ahí el sentido del presente estudio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un **plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.**

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la **amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una **multa** desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta. Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”

De la intelección del sistema normativo trasunto se desprende, en lo que interesa, que:

- La resolución emitida en el recurso de revisión se debe notificar a las partes dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.
- Las vías a través de las cuales el instituto puede practicar sus notificaciones, cobrando relevancia en lo particular, las siguientes:
 - **Se pueden realizar vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.**
 - **Sin embargo, se deben practicar de forma personal a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de realizarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII.**
- Las formalidades que debe cumplir el notificador al practicar una notificación personal en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión ***** del que emanan los actos reclamados, destaca lo siguiente:



1. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se **admitió** el recurso de revisión *********, contra el sujeto obligado ******* ** ***** *******, **medio de impugnación presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** (foja 7 del tomo de pruebas).

2. El **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **modificó** la respuesta del sujeto obligado y **se le requirió por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia**, para que en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, diera trámite a la petición, emitiera y notificara respuesta fundada y motivada en la que pusiera a disposición del inconforme la información solicitada, con el **apercibimiento** respectivo (fojas 14 vuelta a 18 del tomo de pruebas).

3. Dicha determinación fue notificada por la **Plataforma Nacional de Transparencia** al sujeto obligado ******* ** ***** ******* el **once de octubre de dos mil veintitrés** (fojas 19 a 23 del tomo de pruebas).

4. El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, **sin que hubiera remitido dicho informe**, ese auto se notificó por medio de lista (foja 24 del tomo de pruebas).

5. Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado ******* ** ***** *******, la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ******* ***** ***** ******* *-aquí quejosa-*, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (fojas 25 vuelta a 28 del tomo de pruebas).

6. Dicha determinación fue notificada a la aquí quejosa por la **Plataforma Nacional de Transparencia** al sujeto obligado ******* ** ***** ******* el **once de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 30 a 34 del tomo de pruebas).

7. Luego, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo en el que se tuvo por incumplida la resolución de **seis de**

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

- Dejar insubsistente las resoluciones dictadas en el recurso de revisión *****, de seis de diciembre de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a las sanciones impuestas a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido *****, contra las autoridades y actos precisados, por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra las autoridades y actos precisados en el considerando **segundo**, por los motivos, fundamentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y efectos determinados en los diversos **sexto y séptimo** de esta sentencia*

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretaria que autoriza y da fe.

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 13507, 13508, 13509, 13510 y 13511

Gabriela Alejandra Salas Bernal
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5c.e0
15.05.26.18.00.00



3 527261 480101



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81777026_0692000034726148010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Gabriela Alejandra Salas Bernal	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	82 17 41 e0 ce b4 15 9a 2e 9c 55 68 f0 92 69 9e 89 d3 10 08 aa 6f 0d 54 80 85 ca c3 fb b1 2d db df 14 50 c6 fc 24 5d a1 ab 93 e5 47 df 67 d0 f0 65 98 ad 2c 8f 1c 62 22 51 79 0a 00 e7 ba fb bf 54 49 b7 a1 41 74 bb b8 09 15 97 ae 4e 2c 7b be 2e cc 92 ff 66 8e 6c 6c 21 60 cf dc d5 4a 24 46 03 ff 3f 55 af 08 81 42 8c 55 de cd e5 70 fb 48 1d f8 dc 94 46 d0 d9 d9 3d 6a 21 e2 d4 86 d5 75 a0 00 8c 47 73 6c 80 65 bc 8f 25 5c 92 1a f4 b2 f2 3f e1 ec a7 4f 05 2a d9 81 13 b1 00 37 88 0f c5 a6 12 47 3d a4 d7 8f 16 6d b7 2a af 41 ed b4 8d fa 3b f2 f5 56 30 05 77 88 19 ca f0 58 69 d3 7e e9 44 2a 92 00 51 39 9e 42 dc b9 b9 96 fd 69 27 6f 51 c8 3b 0f 78 45 ec af e8 0f 52 33 62 00 c0 52 d2 de 4f 3e 3e 8d 47 26 5a b0 dd 48 25 a1 0d 26 a0 93 45 31 10 65 f8 78 60 c8 fd 8d c9 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131351531			
Datos estampillados:	Ne5riQS7mWt3M+KQxufz6uOaWj4=			

El licenciado(a) Gabriela Alejandra Salas Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública